

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serena. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Junio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 230.

El Sr. Gobernador civil de Oviedo en telegrama de hoy me dice lo siguiente: En la mañana de hoy se han fugado de la cárcel de Laviana Fernando Montes Villa, de 28 años, rubio, bajo, cicatriz antigua en la nariz, viste chaqueta y chaleco paño oscuro, faja encarnada y pantalón azul; Manuel Montes Villa, de 23 años, bajo, rubio, cicatriz antigua en el carrillo izquierdo, viste chaqueta, chaleco y pantalón azul; Fernando Cangas Andura, de 23 años, pelo oscuro y barba rubia; Cristóbal Canga Andura, de 30 años, estatura regular, moreno y barba negra; y José Larena Montes, de 23 años, bajo, grueso y picado de viruelas. Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes para su busca y captura. En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á practicar las diligencias oportunas para averiguar el paradero de los indicados presos, y habidos que sean los pon-

gan á disposición de mi autoridad con las seguridades debidas.

Santander 29 de Junio 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD.

Circular núm. 231.

En vista de que los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan han dejado de remitir á mi autoridad las propuestas en terna para el nombramiento de vocales de la Junta municipal de Sanidad en sus respectivas localidades, como les ordené en mi circular de 9 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de 10 del mismo, he acordado con esta fecha recordarles su cumplimiento, á fin de que á vuelta de correo llenen aquel servicio; en la inteligencia de que el que no lo haga me pondrá en el caso sensible de exigirle la multa correspondiente.

Santander 30 de Junio de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Pueblos que se citan.

- Alfoz de Lloredo.
- Anievas.
- Castañeda.
- Castro ó Cillorigo.
- Cayón.
- Corvera.
- Haza en Cesto.
- Lamason.
- Luenta.
- Marina de Cudeyo.
- Meruelo.
- Miengo.
- Penagos.
- Pielagos.
- Rionansa.
- Ruente.
- Santa Cruz de Bezana.
- San Pedro del Romeral.
- Saró.
- Selaya.
- Tudanca.
- Valdeprado.
- Valderredible.
- Villaverde de Trucíos.

Anuncio de subasta.

El día 10 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en este Gobierno y sala Consistorial de Reinosa, ante mi autoridad y la del Alcalde respectivamente, la adjudicación en pública subasta de las obras del mercado cubierto que ha de construirse en dicha villa con arreglo al plano y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento todos los días hábiles desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde, y cuyo presupuesto asciende á 43.909 pesetas 75 céntimos, que es el tipo fijado para la subasta.

Esta se celebrará por medio de proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados, entregándose en este Gobierno y al citado Alcalde diez minutos antes de la hora indicada, siendo acompañados del documento que acredite haber hecho en la Depositaria de fondos municipales ó en la Sucursal de la caja de Depósitos, precisamente en metálico, el depósito del 2 por 100 del importe del remate según el precio límite.

Las proposiciones serán redactadas bajo pena de nulidad con arreglo al siguiente modelo:

El que suscribe (vecino de tal parte) provisto de cédula personal núm. (tantos) enterado del pliego de condiciones y documentos relativos á la contratación en subasta pública de las obras del mercado cubierto de la villa de Reinosa, se compromete á ejecutarlas con arreglo á los mismos por el precio de (tantas pesetas y céntimos) (expresando en letra sin raspaduras ni enmiendas) acompañada de la garantía exigida.

(Fecha y firma del proponente.)
Santander 1.º de Julio de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

MINAS.

Dispuesto por el art. 19 de la ley de

presupuestos del año económico de 1878-79 que el impuesto del uno por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera se haga efectivo, en primer término, por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable, la Dirección general de Contribuciones en vista de los datos facilitados por esta Administración económica en los años de 1879-80 y el corriente sobre lo producido, exportado, circulado, consumido y recaudado, ha fijado para el próximo año económico de 1881-82 el cupo de treinta mil pesetas.

Lo que en cumplimiento de la regla primera de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 1.º de Agosto de 1878, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los señores mineros, á fin de que en el término de doce días, y previo acuerdo entre sí, presenten dichos señores una proposición de concierto colectiva, ó manifiesten en la misma forma que aceptan el referido cupo, obligándose á satisfacerlo en su totalidad los representantes ó delegados de los mismos en los plazos señalados para las contribuciones directas, ó sea en el segundo mes de cada trimestre, apercibiéndoles que, de no prestarse al concierto dentro de dicho plazo, se hará efectivo el impuesto por los demás medios que señala la referida ley de presupuestos.

Santander 28 de Junio de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

CLASES PASIVAS.

Esta Administración económica ha acordado que desde el día dos del próximo Julio se abra el pago de la mensualidad corriente á dichas clases, quedando cerrado el doce del mismo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Santander 30 de Junio de 1881.—Manuel Gutierrez del Cañizo.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.				HARINA PARA PAN DE TROPA.				CEBADA.			PAJA.			LEÑA.				
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Fecha de la adquisicion	DE PRIMERA CLASE.		DE SEGUNDA CLASE.		DE TERCERA CLASE.		Cantidad comprada. Fanegas.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
					Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.									
27 D. José Carús, vecino de Santander.	10	40	400	27	10	38	20	760	10	31	315								
Arrastre á los almacenes		10	1			10		2			1								
Impuesto de consumos		2	20			2		40		2	20								
Total.	10	42	421		20	40	20	802	10	33	336								

Santoña 27 de Junio de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

PRESIDIO DE SANTOÑA.

MAYORIA.

Dispuesto por la Direccion general de Establecimientos penales por orden de 23 del actual la venta de veinte y dos kilogramos seiscientos gramos de trapo de bayeta y paño y cinco kilogramos trescientos noventa gramos de trapo de lienzo, á los tipos de cuatro céntimos de peseta por cada uno del primero y á siete céntimos cada uno del segundo, procedente todo de prendas de vestuario del uso de los confinados de este establecimiento penal, se hace pública dicha venta por medio del Boletin oficial de la provincia por si á alguna persona pudiera interesarle dicha compra, para la que deberá acudir á las oficinas de este establecimiento donde podrá enterarse de la clase del trapo que se vende.

Santoña 26 de Junio de 1881.—V.º B.º—El Comandante, Mazo.—El Mayor, Luis Mantilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Laredo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico próximo de 1881-82 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes se enteren y deduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Laredo 25 de Junio de 1881.—El Alcalde, Juan José de la Lastra.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal para el año económico próximo de 1881 á 1882, se halla expuesto al público por el término de ocho dias en la

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

—0—

Distrto militar de Burgos.

3.ª decena de Junio de 1881.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

FECHA DE LA COMPRA.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.			CARBON.			RELENO DE JERGONES. PAJA.		
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
27	D. Hilario de Naveda, vecino de Cicero.				2000	07	140	2300	0435	100 05
27	D. Julian Ruiz, id. de Noja				2000	07	140	2300	0435	100 05
	Total.									

Santoña 27 de Junio de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle, y en su virtud hacer las reclamaciones que creyeran procedentes.
San Vicente de la Barquera y Junio 22 de 1881.—El Alcalde, Francisco del Barrio y Fernandez.

Ayuntamiento de Cillorigo.

El apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881 á 1882, y el repartimiento de dicha contribucion para el período expresado, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias; con el fin de los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones consiguientes.

Cillorigo 23 de Junio de 1881.—Anastasio de Soberon.

Ayuntamiento de Selaya.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881 á 82, se halla desde hoy expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravio si le hubiere.

Selaya 25 de Junio de 1881.—El Alcalde, Benito Sainz.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado el borrador del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881-82, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Valdáliga 26 de Junio de 1881.—El Alcalde, Darío García.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Santibañez se halla prendado y puesto en custodia un novillo de las señas siguientes: Como de cuatro años, castrado, color avellana clara, gomas blancas y bien puestas, sin marco alguno.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerlo, previa justificacion de su propiedad y pago de gastos.

Cabezón de la Sal 24 de Junio de 1881.—El Alcalde, José Sanchez y García.

Ayuntamiento de Las Rozas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en este Ayuntamiento en el próximo año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les importen.

Las Rozas 18 de Junio de 1881.—El Alcalde, Manuel Sainz.

Ayuntamiento de Villafuñe.

Terminado el reparto de la contri-

bucion territorial de este distrito para el año económico próximo venidero, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince dias, á contar desde hoy, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material, puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento dentro del término indicado.

Villafuñe 26 de Junio de 1881.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias para que en dicho plazo puedan reclamar de agravio los contribuyentes vecinos y forasteros que se consideren perjudicados.

Peñarrubia 25 de Junio de 1881.—P. O., Julian del Campo.

Ayuntamiento de Ongayo.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1881 á 1882 se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias para que durante los cuales puedan los señores contribuyentes enterarse de las cuotas que les han correspondido y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Ongayo 27 de Junio de 1881.—El Alcalde, José Fernandez de Ceballos.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinososa.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1881 á 1882 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de 15 dias, dentro de los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones de agravio los que se consideren perjudicados.

Santiurde de Reinososa 25 de Junio de 1881.—José Gomez de las Barreras.

Ayuntamiento de Ruate.

El apéndice al amillaramiento por las alteraciones ocurridas en la riqueza territorial desde la aprobacion del reparto que aun rige y que han de tenerse presentes para confeccionar el del próximo, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría á fin de que durante ocho dias puedan los interesados examinarle y hacer las reclamaciones oportunas.

Ruate Junio 20 de 1881.—Pedro J. de Haces.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1881 á 82 se halla expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría municipal, á fin de que el que se considere agraviado pueda entablar la reclamacion que á su derecho convenga.

Cayón Junio 25 de 1881.—Gorgonio de la Portilla.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1881 á 1882 se hallan expuestos al público en esta oficina municipal para los consiguientes efectos por término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Puente-Viesgo 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Antonio Martinez.

Ayuntamiento de Reocin.

El repartimiento de la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en 1881-82 se halla terminado y expuesto al público en Secretaría por término de ocho dias á los efectos procedentes.

Reocin Junio 23 de 1881.—El Alcalde, P. D., Genaro Bustamante.

Ayuntamiento de Corvera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año próximo económico de 1881 á 1882, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que durante los mismos pueda a los contribuyentes enterarse de las cuotas que les han correspondido, y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Corvera y Junio 24 de 1881.—El Alcalde, Joaquin Calderon.

Ayuntamiento de Molledo.

Queda expuesto al público á la puerta de esta Secretaría por el término de quince dias el reparto territorial de este Ayuntamiento de Molledo confeccionado para el próximo año de 1881 á 1882, á fin de que durante ellos se enteren de sus respectivas cuotas los contribuyentes y presenten su reclamacion los que se crean agraviados.

Molledo, Junio 26 de 1881.—César Cortés.

Ayuntamiento de Argoños.

Terminada la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1881 á 1882, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde esta fecha, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que hagan los que se juzgan agraviados.

Argoños 27 de Junio de 1881.—El Alcalde, Daniel Blanco.

Ayuntamiento de Guriezo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1881 á 1882, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta corporacion por término de quince dias, durante los cuales y las horas de oficina podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar estos las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado este término no serán atendidas.

Guriezo 24 de Junio de 1881.—José Llamas.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Mayo próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.			IMPORTE TOTAL.
			1. ^a Pesetas. Cént.	2. ^a Pesetas. Cént.	3. ^a Pesetas. Cént.	
214	19,464	16,845	3,845'73	12,204'89	2,572'06	18,622'68

Santander 15 de Junio de 1881.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—El Vocal Secretario, Andrés Lanuza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. BENIGNO DE LINARES LAMADRIZ, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber: que por D. Evaristo Aja, vecino de Gibaja, se ha presentado en este Juzgado escrito de demanda, solicitando se excluyan de las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito de Laredo, seccion de Ramales:

D. Francisco Gonzalez Alvarado.
Francisco Gutierrez Crespo.
Juan Hernanz Palomera.
Bruno Ruiz Matienzo.
Angel Cano Fernandez y
Juan Caballero Isla, por no pagar las cuotas legales.

Y habiendo admitido la demanda disponiendo publicar la pretension del don Evaristo Aja por efectos en la forma que previene el artículo veinte y siete, y á los efectos del veinte y ocho de la ley electoral, se expide el presente edicto.

Dado en Ramales á veinte y tres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Benigno Linares.—P. M. de S. S., Andrés Ortiz Martinez.

D. MANUEL GOYANES SANJURJO, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Hago saber: Que el Procurador de este Juzgado don Agustin Gonzalez Serrano ha cesado en su cargo por haber fallecido, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que en el término de seis meses, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, lo verifiquen, bajo apercibimiento de que pasado dicho término se devolverá el depósito ó fianza.

Dado en Laredo, Junio veinte de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

DON MIGUEL BARONA MARTINEZ,
Secretario del Juzgado municipal
de Puente-Viesgo.

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado, y de que se hará mérito, ha recaído la siguiente

Sentencia: En Puente-Viesgo á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, el señor don Pedro Pellon Alonso, Juez municipal suplente y en ejercicio de esta distrito, en vista de estas diligencias, y

Resultando, que hallándose este Juzgado instruyendo diligencias sumarias por el hallazgo de un cadáver el día nueve de Enero último en el sitio de la Seguecha del pueblo de Hijas en este Municipio, ofició al Alcalde de barrio del mismo, para que bajo su responsabilidad nombrase personas que le custodiasen hasta que el Juzgado se constituyese en el sitio de la ocurrencia y dispusiese el levantamiento del mismo y su conducción al cementerio, en cuya virtud dicho Alcalde de barrio don Francisco Fernandez Molina, participó haber nombrado para la custodia de expresado cadáver á don Estanislao Bustillo, don Matías Gomez, don Manuel Perez y don Santos Liaño Vallejo:

Resultando, que constituido el Juzgado en el sitio de la ocurrencia, se halló el cadáver de un hombre, sin que nadie le custodiase más que el vecino inmediato don José Gomez, que dijo lo hacia voluntariamente en vista de que ninguna otra persona lo había verificado, lo cual se hizo constar en las diligencias que se remitieron despues al señor Juez de primera instancia del partido, llamándole la atención sobre la falta habida en la custodia de expresado cadáver; y que dicho señor Juez, en auto dictado en ellas mandó que en mereciendo la aprobación superior, se librase testimonio de lo necesario para su remisión á este Juzgado á fin de proceder á la celebración del correspondiente juicio de faltas por la desobediencia que parecía haber al negarse los cuatro vecinos de Hijas á custodiar el cadáver:

Resultando, que aprobado por la superioridad el citado auto y remitido á este Juzgado el testimonio referido, se ha ordenado la celebración del juicio de faltas, citándose en forma á los interesados y al señor Fiscal municipal, habiendo dejado de concurrir al acto el Alcalde de barrio don Francisco Fernandez Molina que se dice haberse ausentado para Puerto-Príncipe, y llegado el acto de la comparecencia los presuntos culpables expusieron lo que tuvieron por conveniente en su defensa, expresando el don Estanislao Bustillo que si bien don Francisco Fernandez Molina le dijo que tenía que ir á custodiar el cadáver de un hombre que había parecido en el sitio de la Seguecha y que ya volvería por allí con los otros que le habían de acompañar, como no lo verificó, aunque le estuvo esperando, cree no incurrió en falta: el Matías Gomez expresa que al decirle don Francisco Fernandez Molina que tenía que ir á custodiar el cadáver de un hombre en el sitio de la Seguecha, le indicó que le dispensara de ese servicio porque tenía un hijo enfermo de gravedad, y estimando sin duda justa la excusa, no le volvió á dar orden alguna sobre el particular: el Manuel Perez expresa que al manifestarle don Francisco Fernandez Molina que tenía que ir á custodiar el cadáver de un hombre en el sitio de la Seguecha, le dijo que como estaba de criado de servicio en casa de don Antonio Quijano Portilla que se hallaba solo y era mayor de setenta años, tenía que decirsele á él para que buscara quien le relevara en ese servicio, y como su amo se entendió con Molina sin volver

á decir cosa alguna al deponente, cree no haber incurrido en falta; y el Santos Liaño Vallejo dice que nada le ordenó don Francisco Fernandez Molina ni le habló sobre el asunto de la custodia del cadáver:

Resultando que pasadas las diligencias al señor Fiscal municipal, las ha devuelto con dictámen en que manifiesta no hallar justificado que Estanislao Bustillo y consortes incurriesen en la falta que se les atribuye, y es de parecer se les absuelva y se declaren de oficio las costas:

Considerando que don Francisco Fernandez Molina no ha comparecido á la celebración del juicio á pesar de estar citado con arreglo á la ley, y que si bien en el oficio que dirigió á este Juzgado en nueve de Enero último manifestó haber nombrado á Estanislao Bustillo, Matías Gomez, Manuel Perez y Santos Liaño Vallejo para custodiar el cadáver del hombre que se halló en la Seguecha, no aparece justificado que le desobedecieran ni que por tanto hayan incurrido en la falta que se les atribuye dicho señor Juez, de conformidad con el parecer del señor Fiscal municipal, por ante mí el Secretario, dijo: que debía de absolver y absuelve libremente de esta instancia á los expresados don Estanislao Bustillo, don Matías Gomez, don Manuel Perez y don Santos Liaño Vallejo, declarando las costas de oficio. Así por esta sentencia que respecto á la ausencia de don Francisco Fernandez Molina se notificará en estrados é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez municipal, de que certifico yo el Secretario.—Pedro Pellon.—Miguel Barona Martinez, Secretario.

Así aparece de su original á que me refiero. Y para su insercion en el *Boletín oficial*, doy la presente de orden y con el sello y visto bueno del señor Juez municipal en Puente-Viesgo á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Pellon.—Miguel Barona Martinez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero	8
Arenas.	7
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Eumedio	28
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

OCULISTA.

Consulta de enfermedades de los

ojos, en los Baños de Liérganes, por su Médico Director Dr. C. Alonso Díaz, hasta fin de Setiembre. 45a7

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Le Barzic,
Saldrá de Santander el 22 de Junio

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Tortois,

Saldrá de Santander el 26 de Junio

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Junio

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTES DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Junio

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,227 toneladas y 250 caballos

LE CHATELIER

Capitan Croizet,

Saldrá de Marsella el 6 de Junio,
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.
NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, Puerta del Sol.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Beluarte, 5.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-42

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

COMPANIA COLONIAL

fundadora en España de la fabricación de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Única casa en su ramo premiada en la Exposición Universal de París con DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES

GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia. Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de París.

Depósito general. Mayor, 18 y 20.

Sucursal. Montera, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía. 1

AGUA DE NINON VIARD

LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, fuego del rostro, asoleo, máscara ó paño de preñez, y con su accion del todo benéfica, blanquea la tez sin dañar el cutis. PRECIOS: 22 y 16 Rs.

Véndese en las principales perfumerías y en todas las buenas casas.

Perfumería F. VIARD, Paris-Levallois.—MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Cordero, 31

Depósito en Santander: Viuda A. de Wansch, San Francisco, 17.

CONVENIO

celebrado entre

ESPAÑA Y FRANCIA

EL 8 DE DICIEMBRE DE 1880,

**fijando reglas para el cambio entre los dos países
de cartas con valores declarados.**



SANTANDER.—1881.

IMPRESA DE SALVADOR ATIENZA,

CARBAJAL, NÚM. 4.

CONVENIO

celebrado entre

ESPAÑA Y FRANCIA

el 8 de mayo de 1863

ajando reglas para el cambio entre los dos países
de carter con valores declarados.



SANTANDER - 1881

IMPRESA DE SALVADOR ATENZA

CALLEAL N.º 4

TARIFA

para el franqueo, certificacion y pago del derecho de seguro de las cartas que, conteniendo valores declarados, se cambien entre España y los paises que se designan, con arreglo á las disposiciones del Convenio celebrado entre España y Francia el 8 de Diciembre de 1880. VIGENTE DESDE 1.º DE JULIO DE 1881.

PAISES DE DESTINO.	Cantidad máxima que podrá incluirse en cada carta.	PORTE DE LA CARTA. (PAGO PREVIO OBLIGATORIO.)				OBSERVACIONES.		
		Franqueo por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.		Derecho de certificacion por cada carta.			Derecho de seguro por cada 100 pesetas ó fraccion de 100 pesetas.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
1	2	3	4	5	6			
[1. CAMBIO DIRECTO.]								
Francia y Argelia.	5.000	»	25	»	25	» 10		
2. CAMBIO AL DESCUBIERTO. (Via Francia.)								
Alemania.—Bélgica.—Italia.—Luxemburgo.—Suiza.	5.000	»	25	»	25	» 20		
Austria.—Hungria.—Paises-Bajos.	5.000	»	25	»	25	» 25		
Dinamarca.—Rumania.—Rusia.—Servia.	5.000	»	25	»	25	» 30		
Antillas danesas.—Colonias francesas de Guadalupe.—Martinica.—Guyana.—Senegal.—Cochinchina.—Reunion.—Pondichery (en la India).	5.000	»	40	»	25	» 30		
Egipto.—Suecia.	5.000	»	25	»	25	» 35		
Noruega.	5.000	»	25	»	25	» 40		
Groenland.—Colonias portuguesas de San Thiago (Cabo Verde).—Santo Thomé (Santo Thomé y Príncipe).—Loanda (Angola).	5.000	»	40	»	25	» 45		

1.º El franqueo y certificacion de las cartas conteniendo valores declarados es obligatorio. Tambien lo es el pago anticipado de la cantidad que represente el derecho de seguro correspondiente á la suma declarada.

2.º Si el remitente de una carta que contenga valores declarados desea que le sea dado aviso de su entrega al destinatario, deberá satisfacer en el momento de la imposicion un derecho de 10 céntimos en un sello que entregará á mano en la reja.

3.º Bajo la denominacion de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones ú obligaciones de sociedades legítimamente emitidas y pagaderas al portador y demás valores públicos admitidos á la cotizacion en bolsa.

4.º Ninguna carta podrá contener mayor cantidad de cinco mil pesetas, valor nominal si se trata de documentos cotizables á la par, valor efectivo si se trata de documentos que se cotizan á precio distinto.

5.º Para que la inclusion de valores declarados pueda efectuarse, es indispensable que de la cantidad incluida haga el remitente la declaracion prévia.

Esta declaracion se hará primero en letra y por debajo con cifras en el ángulo superior izquierdo de la direccion, sin que puedan admitirse en ellas raspaduras, enmiendas ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

Cuando el valor incluido consista en cupones de intereses ó dividendos unidos á un título ó en títulos á cuya sola presentacion se abone al portador un interés ó dividendo, la declaracion se hará únicamente por las cantidades devengadas ó abonables al portador, y nunca ni en ningun caso al capital nominal del título.

6.º La entrega de las cartas por los remitentes en las oficinas de origen se verificará bajo sobre independiente y abierto, con el fin de que pueda comprobarse la exactitud de la declaracion. Vista la existencia de los valores, el remitente cerrará el sobre con tres sellos, cuando menos, sobre lacre fino, y la Administracion de origen precintará la carta, sujetando las puntas del bramante ó cinta del precinto con el sello especial de *Valores declarados* estampado sobre lacre. Los sellos puestos por el remitente deberán llevar una marca especial, quedando prohibido el uso de llaves, monedas ó sellos que solo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos.

Ademas, estas cartas deben estar acondicionadas de tal modo que el roce no pueda perjudicar más ó menos directamente á su contenido, sin atacar exterior y visiblemente el sobre y los sellos.

Los sellos de franqueo deben estar adheridos al sobre con separacion unos de otros, para que no puedan ocultar lesion alguna del sobre.

7.º Salvo el caso de fuerza mayor, si se perdiera una carta con valores declarados, ó fuera sustraído su contenido, el remitente ó en su defecto el destinatario, tendrá derecho á que le sea reintegrado el importe de la declaracion.

Si la pérdida ó sustraccion fuera solo de una parte del valor declarado, la indemnizacion será solo por el importe de los valores sustraídos ó extraviados.

La indemnizacion debe quedar satisfecha á los dos meses de hecha la reclamacion.

8.º La reclamacion de las cartas con valores declarados deberá hacerse dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la imposicion ó depósito de la carta.

9.º La responsabilidad de la Administracion cesa desde el momento en que, mediante recibo, se efectúa la entrega de la carta al destinatario.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

TABLA

VIGENTE DESDE 1.º DE JULIO DE 1881.
 los países que se designan, con arreglo á las disposiciones del Gobierno celebrado entre España y Francia el 8 de Diciembre de 1880.
 para el frandese, certificación y pago del derecho de seguro de las cartas que, conteniendo valores declarados, se cambian entre España y

OBSERVACIONES.

- 1.º El franco y certificación de las cartas conteniendo valores declarados es obligatorio. También lo es el pago anticipado de la cantidad que representa el derecho de seguro correspondiente á la suma declarada.
 - 2.º Si el remitente de una carta que contenga valores declarados desea que le sea dado aviso de su entrega al destinatario, deberá satisfacer en el momento de la imposición un derecho de 10 céntimos en un sello que entregará á mano en la caja.
 - 3.º Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representantes de la deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones, obligaciones de sociedades legalmente emitidas y papeles al portador y demás valores públicos admitidos á la circulación en dólares.
 - 4.º Ninguna carta podrá contener mayor cantidad de cinco mil pesetas, valor nominal si se trata de documentos copiables; la par, valor efectivo si se trata de documentos que se cotizan á precio distinto.
 - 5.º Para que la imposición de valores declarados pueda efectuarse, es indispensable que de la cantidad indicada para el remiteinte la declaración previa.
 - 6.º La declaración se hará primero en letra y por debajo con cifras en el número superior izquierdo de la dirección, sin que puedan admitirse en ellas raspaduras, enmendas ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratare de salvar cualquiera de estos defectos.
 - 7.º Cuando el valor incluído consista en cupones de intereses ó dividendos unidos á un título ó en títulos ó en una sola presentación se pone al portador un interés ó dividendo, la declaración se hará únicamente por las cantidades devengadas ó abonadas al portador, y nunca en ningún caso al capital nominal del título.
 - 8.º La entrega de las cartas por los remitentes en las oficinas de origen se verificará bajo sobre indopuente y abuelto, con el fin de que pueda compararse la exactitud de la declaración. Vista la existencia de los valores, el remitente cerrará el sobre con tres sellos, cuando menos, sobre lazo fino, y la Administración de origen precintará la carta, sujetando las puntas del paquete ó cinta del precinto con el sello especial de Valores declarados estampado sobre lazo. Los sellos puestos por el remitente deberán llevar una marca especial, quedando prohibido el uso de llaves, monedas ó sellos que solo sirven á la vista para los rayos ó círculos.
 - 9.º Además, estas cartas deben estar acondicionadas de tal modo que el roce no pueda perjudicar más ó menos directamente á su contenido, sin atacar exterior y visiblemente el sobre y los sellos.
 - 10.º Los sellos de franqueo deben estar adheridos al sobre con separación unos de otros, para que no puedan ocultar lesión alguna del sobre.
 - 11.º Salvo el caso de fuerza mayor, si se perdiera una carta con valores declarados, ó fuera sustraído su contenido, el remitente ó en su defecto el destinatario, tendrá derecho á que le sea reintegrado el importe de la declaración.
 - 12.º Si la pérdida ó sustracción fuera solo de una parte del valor declarado, la indemnización será solo por el importe de los valores sustraídos ó extravíos.
 - 13.º La indemnización debe pagarse satisfecha á los dos meses de hecha la reclamación.
 - 14.º La reclamación de las cartas con valores declarados deberá hacerse dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la imposición ó depósito de la carta.
 - 15.º La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que, mediante recibo, se efectúa la entrega de la carta al destinatario.
- Madrid 3 de Junio de 1881.—El Director General, Cándido Martínez.

PAIS DE DESTINO	FRANCO PREVIAMENTE (PAGO PREVIAMENTE)				
	1	2	3	4	5
FRANCIA Y ARGENTINA	5.000	25	25	25	25
ALGERIA, ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CHILE, COLOMBIA, CUBA, DOMINICANA, GUAYMAL, HAITI, PERU, VENEZUELA	2.000	25	25	25	25
INDIA, SINGAPORE, CEYLAN, MALACCA, PENANG, SOERABAYA, BATAVIA, SINGAPORE, BANGALORE, CALCUTTA, MADRAS, RANGOON, COLOMBO, SINGAPORE, BANGALORE, CALCUTTA, MADRAS, RANGOON, COLOMBO	2.000	25	25	25	25
EGIPTO, SUECIA	2.000	25	25	25	25
NETHERLANDS	2.000	25	25	25	25
GERMANY, AUSTRIA, PRUSSIA, RUSSIA, SWITZERLAND, DENMARK, NORWAY, SWEDEN, GREECE, TURKEY, ITALY, SPAIN, PORTUGAL, GREECE, TURKEY, ITALY, SPAIN, PORTUGAL	2.000	25	25	25	25

CONVENIO.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de hacer extensivas las relaciones postales entre los dos países al cambio de cartas que contengan valores declarados; y usando de la facultad que les fué reservada por el art. 13 del Convenio de la Union Postal Universal, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, han resuelto llevar á cabo con este objeto un Convenio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero profeso de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, individuo de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París.

El Presidente de la República francesa, á Mr. Barthelemy Saint-Hilaire, Senador, individuo del Instituto, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero.

Tanto de España, las Islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como

El destinatario de una carta que contenga valores declarados no pagará ningún derecho, salvo en los casos de excepción previstos en el art. 6.º que sigue.

El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener, mediante el precio de 10 céntimos, que se le avisa la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables de Francia y la Argelia para España, las Islas Baleares y Canarias, podrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente, de comun acuerdo, elevar el máximo de este importe declarado.

Artículo 2.º

La tasa de las cartas que contengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrá:

1.º Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que corresponderán por entero á la Administración que las expida.

2.º De un derecho proporcional de seguro, que fijará la Administración del país de origen, pero que no podrá exceder de medio por ciento de la cantidad declarada.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán recíprocamente, á título de derechos de seguro, 5 céntimos por cada 200 francos ó fracción de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.º El destinatario de una carta que contenga valores declarados no pagará ningun derecho, salvo en los casos de reexpedición previstos en el art. 6.º, que sigue.

Artículo 3.º

El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener, mediante el precio de 10 céntimos, que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables a los acuses de recibo corresponde por entero á la Administración del país de origen.

Artículo 4.º

El hecho de declarar en falso aumentando los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislación interior del país en cuya Administración se hubiese depositado.

Artículo 5.º

Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierto, y bajo las condiciones de garantía que marca el art. 7.º siguiente, las cartas certificadas que contengan valores declarados procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de cambiar cartas de la misma clase.

Los envíos á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán, en cuanto al tránsito y peso, á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el artículo 4.º del Convenio de la Union Postal Universal de 1.º de Junio de 1878.

Cualquiera de las dos Administraciones que expida cartas con valores declarados, destinadas á países para los cuales la otra Administración sirva de interme-

diaria, pagará á esta, además del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo, art. 2.º, que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera de país intermediario, con arreglo á los convenios entre este país y los países á que se dirijan.

Por las cartas con valores declarados originarios de los países para los cuales cada una de las dos Administraciones sirvan de intermediaria, la Administración del país intermediario pagará á la del país á que fueren destinadas el mismo derecho proporcional que por las cartas análogas dirigidas directamente de uno á otro de los países contratantes.

Artículo 6.º

1.º Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por cuenta de este último en una tasa equivalente á los gastos de transporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.º Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedición, la carta será remitida á la Administración del país de destino con bonificación del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 4.º, que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.º No darán lugar á ningun aumento suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primeramente de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de origen.

Las cartas de la misma especie que, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de dirección equivocada ó la imposibilidad de darlas curso.

Artículo 7.º

Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido perdida ó sustraída, el remitente, ó á instancia suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración en cuyo territorio ó servicio se haya verificado la pérdida ó la sustracción.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su envío al destinatario, ni si há lugar á ello la trasmisión regular á otra Administración.

El pago de la indemnización deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro de un plazo de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero esta no se admitirá seis meses después del día que se hizo el depósito en el correo de la carta declarada; pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

2.º Si la pérdida ó sustracción tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes, sin que sea posible fijar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.º La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.º Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derechos-habientes hayan dado recibo ó héchose cargo de ellas.

5.º La garantía recíproca asegurada

por las dos Administraciones para el trayecto por país extranjero, no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la citada oficina.

Artículo 8.º

Cada una de las dos Administraciones podrá en circunstancias especiales, y siempre que pueda justificarse la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, lo mismo para a expedición que para la recepción, á condición de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuera necesario, á la otra Administración.

Artículo 9.º

Las dos Administraciones designarán de comun acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar el cambio de cartas que contengan valores declarados; reglamentarán la forma y modo de la trasmisión de cartas que contengan valores, y fijarán los demás medios de detalle y orden necesario para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 10.

El presente Convenio se pondrá en ejecución á contar desde el día que fijen las dos partes después de promulgado, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses, hasta que una de las dos altas partes contratantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipación su intención de que cese. Durante estos últimos tres meses, el Convenio continuará en todo su vigor, sin perjuicio de la liquidación y saldo de cuentas después de espirado dicho término.

Artículo 11.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.—(L. S.) Marqués de Molins.—(L. S.) B. Saint-Hilaire.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 de Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos naciones contratantes que empezará á regir desde el día 1.º de Julio próximo.

REGLAMENTO

de detalle y orden entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia para la ejecucion del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados.

Los infrascritos, visto el art. 9.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados, han convenido en nombre de sus respectivas Administraciones y de comun acuerdo, en las siguientes disposiciones para asegurar la ejecucion de dicho Convenio:

I.
El cambio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia de cartas conteniendo valores declarados tendrá lugar por medio de las siguientes oficinas de Correos, á saber:

Por parte de la Administracion de Correos de España:

La Administracion de Madrid.
Por parte de la Administracion de Correos de Francia:

- 1.º París.
- 2.º Bayonne.
- 3.º Bordeaux.
- 4.º Orán.
- 5.º Administracion ambulante de París á Bordeaux.
- 6.º Administracion ambulante de Bordeaux á Irun.

II.

El cambio, en tránsito á descubierto entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, de las cartas con declaracion de valor, procedentes ó con destino á los países á los cuales cada uno de los dos países puede servir de intermediario, se verificará con arreglo á las condiciones especificadas en los cuadros A núm. 1 y A número 2, unidos al presente Reglamento.

III.

- 1. Las cartas que contengan valores declarados no pueden ser admitidas sino bajo sobre cerrado por medio de sellos sobre lacre fino, que representen un signo particular, y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.
- 2. Cada carta debe, además, ser acondicionada de modo que no pueda intentarse nada contra su contenido sin perjudicar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos.
- 3. Los sellos de Correos empleados para el franqueo deben adherirse con separacion unos de otros, á fin de que no puedan servir para ocultar lesiones en el sobre. Tampoco deben adherirse doblándolos sobre las dos caras del sobre de manera que cubran su borde.

IV.

La declaracion de los valores debe ex-

presarse en francos y céntimos y ser anotada por el remitente en el lado de la direccion del envio con todas sus letras y en cifras, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando estas fuesen aprobadas.

V.

Cuando por circunstancias fortuitas ó por reclamaciones de los interesados venga á descubrirse la existencia de una declaracion fraudulenta de valores superiores al valor real incluido en una carta, se dará de ello aviso á la Administracion del país de origen en el plazo más breve posible; y si el caso lo permite, acompañando los justificantes para la averiguacion.

VI.

1. La oficina de origen anotará, en el ángulo izquierdo de la direccion de la carta, el peso exacto en gramos de cada carta que contenga valores declarados.

2. La oficina de origen estampará además, en el lado de la direccion de la carta, el sello que indique el punto y fecha del depósito, así como el sello de «Certificado» en España y el sello «Chargé» en Francia.

3. La oficina de destino estampará en el reverso su sello de fechas con la del día del recibo de la carta.

VII.

1. Las cartas que contengan valores declarados se anotarán por la oficina de cambio remitente en una hoja de envío especial, conforme al modelo B, unido al presente Reglamento, con todos los detalles que en esa hoja se indican.

2. Esas cartas constituyen, con la referida hoja, un paquete especial, que se atará interiormente y se forrará con papel fuerte, atándolo despues exteriormente y sellándolo con lacre fino en todos los dobleces, con el sello de la oficina

remitente. Este paquete llevará como inscripcion las palabras «Valores declarados», y debajo de ellas la indicacion del peso bruto en gramos, siendo incluido en el centro del despacho.

3. La presencia, ó si á ello hay lugar, la ausencia de ese paquete en un despacho se hace constar en la parte inferior del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso, con la indicacion de «Certificacion de oficio», y segun el caso, por medio de una nota así concebida: «Un paquete de valores declarados que pesa..... gramos»; ó bien: «Sin valores declarados que remitir.»

4. El paquete de valores declarados se reunirá por medio de una cruz de bramante al paquete de objetos certificados, y los extremos de ese bramante se sujetarán á la parte inferior de la hoja de aviso, por medio de un sello sobre lacre fino. Si no hubiera paquete de objetos certificados, los extremos del bramante que ata exteriormente al paquete de valores declarados, con arreglo al anterior párrafo 2, se sujetan con sellos sobre lacre á la parte inferior de la hoja de aviso.

VIII.

1. En el acto de recibirse un paquete de valores declarados, la oficina de cambio de destino comenzará por examinar si este paquete presenta alguna irregularidad, bien sea en su estado ó confeccion exterior, ó bien en el cumplimiento de las formalidades á que está sometida la trasmision por el anterior artículo, é igualmente comprobará el peso bruto del paquete.

2. Esa oficina procederá inmediatamente á la comprobacion particular de las cartas que contengan valores declarados; y, si á ello hay lugar, á hacer constar la ausencia de los que faltan ú otras irregularidades, así como á la rectificacion de las hojas de envío, sujetándose para ello á las reglas fijadas para los objetos

certificados por el artículo XII del Reglamento de detalle y de orden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

3. El hecho de hacerse constar, bien sea una falta ó bien una alteracion ó irregularidad, de tal naturaleza que comprometa la responsabilidad de las respectivas Administraciones, se efectuará por medio de un acta, que se remitirá, acompañada de los sobres, bramantes y sellos del paquete, á la Administracion central del país de quien depende la oficina de cambio de destino; un duplicado de ese documento será, al mismo tiempo, remitido, con el carácter de *Certificado de Oficio*, á la Administracion Central de quien depende la oficina de cambio expedidora, independientemente de la hoja de rectificaciones, que debe acto seguido enviarse á esa oficina.

IX.

1. Las cartas con valores declarados reexpedidas á consecuencia de falsa direccion serán remitidas al punto de su destino por la via más rápida de que disponga la Administracion reexpedida.

Cuando la reexpedicion exija la restitution de las cartas en cuestion á la Administracion remitente, los abonos anotados en la hoja de envío de esta Administracion serán anulados, y la oficina de cambio reexpedidora entregará esas cartas bajo el concepto de dato estadístico á su corresponsal, despues de denunciar el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En caso contrario, y si los derechos de seguro abonados á la Administracion reexpedidora son insuficientes para cubrir los gastos que le corresponde satisfacer por la reexpedicion, se acreditará aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de envío de la oficina de cambio remitente. Se dará conocimiento á dicha oficina de esta modificacion por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Las cartas con valores declarados

reexpedidas del uno al otro país, por consecuencia del cambio de domicilio de los destinatarios, se sellarán por la Administracion reexpedidora con el sello T, y se portearán á cargo del destinatario por la Administracion distribidora, con un porte que represente el derecho de seguro que corresponda á esta última Administracion, y si á ello hay lugar, á otras Administraciones, sin perjuicio del complemento de porte ordinario que pueda devengarse en virtud del artículo XX del Reglamento de detalle y de orden del Convenio de la Union Universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

3. Toda carta con valores declarados, cuyo destinatario haya partido para un país con el cual la Administracion de primer destino no se encuentra en situacion de cambiar cartas de igual clase, se devolverá inmediatamente como sobrante a país de origen, para ser por este reexpedida ó devuelta al expedidor.

4. Las cartas sobrantes con valores declarados que, por una causa cualquiera, resulten sobrantes, serán recíprocamente devueltas, tan pronto como hayan sido declaradas sobrantes, por mediacion de las respectivas oficinas de cambio. Estas cartas se anotarán como dato estadístico en la hoja especial B, con la expresion «Sobrante» en la columna de observaciones, y se incluirán en el paquete rotulado «Valores declarados.»

X.

Hasta tanto que no se pruebe lo contrario, la Administracion que haya transmitido una carta conteniendo valores declarados á otra Administracion quedará libre de toda responsabilidad en cuanto á esos valores, si la oficina de cambio á la cual fué la carta entregada no ha remitido por el primer correo á la oficina expedidora un acta en que conste la ausencia ó la alteracion, bien sea del paquete entero de valores declarados, ó bien de la carta misma.

XI.

Los precios que correspondan á cada Administracion, con arreglo al segundo párrafo del artículo 5.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, por el tránsito territorial ó marítimo de las cartas con valores declarados, se calcularán segun las condiciones fijadas por el artículo XXII del Reglamento de Detalle y de orden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

XII.

1. Cada Administracion hará formar mensualmente por cada una de sus oficinas de cambio, y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de la otra Administracion, un estado, conforme al modelo C, unido al presente Reglamento, de las cantidades anotadas en cada hoja de envío, bien sea á su crédito por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si á ello hay lugar, en los derechos percibidos por la Administracion remitente, ó bien á su Debe por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias, en caso de reexpedicion, en los derechos de seguro á percibir de los destinatarios.

2. Los estados C se recapitularán seguidamente, á cargo de la misma Administracion, en una cuenta conforme al

modelo D, igualmente unido al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales de las hojas de envío, y, si á ello hay lugar, de las hojas de rectificaciones que á ellas se refieran, será sometida al exámen de la otra Administracion durante el mes que siga á aquel al cual la cuenta hace referencia.

4. Las cuentas mensuales, despues de haber sido comprobadas y aceptadas de una y de otra parte, se resumirán en una cuenta general anual á cargo de la Administracion de Correos de Francia.

5. La liquidacion de la cuenta general de valores declarados se llevará á cabo al mismo tiempo que la de la cuenta anual de gastos de tránsito ó de porte extranjero, referentes á la correspondencia ordinaria: los saldos de las dos cuentas de que se trata se reducirán por balance siempre que respectivamente resulten contrarios.

XIII.

El presente Reglamento comenzará á regir desde el dia en que se ponga en ejecucion el Convenio de 8 de Diciembre de 1880.

Hecho en doble original y firmado en París el 9 de Diciembre de 1880.—*G. Cruzada Villaamil.*— *Ad. Cochery.*

TABLEAU indiquant les conditions auxquelles peuvent être transmises en transit, à découvert, à l'office des Postes de France par l'office des Postes d'Espagne, des lettres contenant des valeurs déclarées à destination des Pays auxquels la France est à même de servir d'intermédiaire à l'Espagne.

Numéros d'ordre.	PAYS DE DESTINATION.	Droits à bonifier à la France. (Par 200 francs.)	OBSERVATIONS.
1	Allemagne.. . . .	10 centimes.	
2	Autriche-Hongrie.	15 »	
3	Belgique.	10 »	(1) Il n'est admis de valeurs déclarées que pour certaines villes d'Egypte et d'Italie.
4	Danemark.	20 »	
5	Egypte (1)..	25 »	
6	Italie (1).	10 »	
7	Luxembourg.	10 »	(2) Le service des valeurs déclarées est provisoirement restreint aux relations avec les colonies françaises desservies directement par des paquebots-postes français, à savoir: la Guadeloupe, la Martinique, la Guyane, le Sénégal, la Cochinchine, la Réunion et l'Inde (Pondichéry).
8	Norvège.	30 »	
9	Pays-Bas.	15 »	
10	Portugal.	20 »	
11	Roumanie.	20 »	
12	Russie.	20 »	
13	Serbie.	20 »	
14	Suède.	25 »	
15	Suisse.	10 »	
16	Colonies françaises (2).	20 »	
17	Colonies danoises. (Antillas.	20 »	(3) San Thiago (Cap-Vert), San Thomé (San Thomé et le Prince) et Loanda (Angola).
	(Groenland.	35 »	
18	Colonies portugaises (3).	35 »	

No teniendo hasta ahora España tratados especiales para el cambio de valores declarados con otros países, no ha lugar a la formación de este cuadro.

Observations	Droits à payer à la France (par 200 francs)	PAYS DE DESTINATION	Número d'ordre
	10 centimes	Allemagne	1
	15 »	Autriche-Hongrie	2
	10 »	Belgique	3
	20 »	Danemark	4
	25 »	Egypte (1)	5
	10 »	Italie (1)	6
	10 »	Luxembourg	7
	30 »	Norvège	8
	15 »	Pays-Bas	9
	20 »	Portugal	10
	20 »	Roumanie	11
	20 »	Russie	12
	20 »	Serbie	13
	25 »	Suède	14
	10 »	Suisse	15
	20 »	Colonies françaises (2)	16
	20 »	Antilles	17
	35 »	Colonies danoises (Groenland)	18
	35 »	Colonies portugaises (3)	19

(1) Il n'est admis de valeurs déclarées que pour certaines villes d'Egypte et d'Italie.

(2) Le service des valeurs déclarées est provisoirement restreint aux relations avec les colonies françaises desservies directement par des paquebots-postaux français à savoir: la Guadeloupe, la Martinique, la Guyane, le Sénégal, la Cochinchine, la Réunion et l'Inde (Pondichéry).

(3) San Thiazio (Cap-Vert), San Thomé (San Thomé et le Prince) et Londa (Angola).

ADMINISTRATION

CORRESPONDANCE

DES POSTES

B.

AVEC L'OFFICE

D'ESPAGNE.

DE FRANCE.

FEUILLE D'ENVOI.

Des lettres contenant des valeurs déclarées expédiées par le bureau d'échange de Madrid

Timbre du bureau expéditeur.

Timbre du bureau destinataire.

Au bureau d'échange d'

Départ (° envoi) du
Arrivée le

188 , á h. m. du
188 , á h. m. du

Numéros d'ordre.	TIMBRE d'origine.	NOMS des destinataires.	LIEUX de destination.	Poids de chaque lettre.	Montant des valeurs déclarées.	DROITS D'ASSURANCE A BON FIER.			OBSERVATIONS
						Par l'office expéditeur à l'office correspondant.		Par l'office correspondant à l'office expéditeur.	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	
					fr. c.	fr. c.	fr. c.		
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									

A reporter.....

Le chef du bureau de la correspondance étrangère.

Numéros d'ordre	TIMBRE d'origine.	NOMS des destinataires.	LIEUX de destination.	Poids de chaque lettre	Montant des valeurs déclarées.	DROITS D'ASSURANCE À BONIFIER				OBSERVATIONS.
						Par l'office expéditeur à l'office correspondant.		Par l'office correspondant à l'office expéditeur.		
						fr.	c.	fr.	c.	
1	2	3	4	5	6	7	8	9		
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
29										
30										
31										
32										
33										
34										
35										
36										
37										
38										
39										
40										
41										
42										
43										
44										
45										
46										
47										
48										
<i>A reporter.....</i>										

Les employés du bureau expéditeur, Les employés du bureau destinataire,

10 11 12 13 14 15 16 17 18 19

ADMINISTRATION
DES POSTES
D'ESPAGNE.

CORRESPONDANCE
AVEC L'OFFICE
DE FRANCE.

C.

ÉTAT MENSUEL

Des sommes que se doivent réciproquement l'Administration des Postes de France et l'Administration des Postes d'Espagne, à titre de droits d'assurance, pour les lettres avec valeurs déclarées, livrés par les bureaux d'échange dépendant de la première Administration au bureau d'échange de Madrid.

Mois de 188

Dates des feuilles d'envoi.	I.—AVOIR DE L'OFFICE DESTINATAIRE COLONNE 7 DE LA FORMULE B.						II.—AVOIR DE L'OFFICE EXPÉDITEUR COLONNE 8 DE LA FORMULE B.						OBSERVATIONS		
	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d			
	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	
1															
2															
3															
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
15															
16															
17															
18															
19															
20															
21															
22															
23															
24															
25															
26															
27															
28															
29															
30															
31															
To aux par bureaux corres- pondants.															
Total general de chaque avoir.															
Différen- ce au profit de l'office destina- taire.															

Le chef du bureau de la correspondance étrangère,

ADMINISTRATION
DES POSTES
D'ESPAGNE.

CORRESPONDANCE
AVEC L'OFFICE
DE FRANCE.

D.
COMPTÉ

récapitulatif des états mensuels des feuilles d'envoi des valeurs déclarées, adressées par les bureaux d'échange français aux bureaux d'échange espagnols.

		Mois de 188		MONTANT des sommes dues d'après chaque état mensuel à l'office destinataire.	
Numéros d'ordre.	DÉSIGNATION DES BUREAUX D'ÉCHANGE DESTINATAIRES.			fr.	c.
		1			
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
TOTAL					

Madrid, le 188
Le Directeur général,

Le chef du bureau de la correspondance étrangère.

à l'office
de France
le 188

DIRECCION GENERAL
DE
CORREOS Y TELEGRAFOS

CUADRO de las poblaciones de España autorizadas para expedir y recibir las cartas que, conteniendo valores declarados, se cambien entre España y Francia con arreglo á las disposiciones del Convenio celebrado entre ambos países el 3 de Diciembre de 1880.

PROVINCIA.	POBLACIONES AUTORIZADAS PARA EL CAMBIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS.
Alava	Vitoria.—Amurrio.—Laguardia.
Albacete . . .	Albacete.—Almansa.—Caudete.—Chinchilla.—Hellin.—La Roda.—Villarrobledo.
Alicante . . .	Alicante.—Alcoy.—Denia.—Elche.—Monóvar.—Novelda.—Orihuela.—Villena.
Almería . . .	Almería.—Adra.—Cuevas de Vera.—Huércal-Overa.—Velez-Rubio.—Vera.
Avila	Avila.—Arévalo.—Barco de Avila.—Piedrahita.
Badajoz	Badajoz.—Almendralejo.—Cabeza del Buey.—Castuera.—Llerena.—Villanueva de la Serena.—Zafra.
Baleares . . .	Palma de Mallorca.—Alcudia.—Ciudadela.—Ibiza.—Mahon.
Barcelona . . .	Barcelona.—Berga.—Cardona.—Granollers.—Manresa.—Mataró.—Sabadell.—Tarrasa.—Villafranca del Panadés.
Búrgos	Búrgos.—Aranda de Duero.—Bribiesca.—Miranda de Ebro.—Salas de los Infantes.
Cáceres	Cáceres.—Navalmoral de la Mata.—Plasencia.—Trugillo.—Valencia de Alcántara.
Cádiz	Cádiz.—Jerez de la Frontera.—Puerto-Real.—Puerto de Santa María.—Sanlúcar de Barrameda.—San Fernando.
Canarias . . .	Santa Cruz de Tenerife.—Orotava.—Las Palmas.—Santa Cruz de la Palma.
Castellon . . .	Castellon.—Benicarló.—Segorbe.—Villarreal.—Vinaroz.
Ciudad-Real . .	Ciudad-Real.—Alcázar de San Juan.—Almagro.—Daimiel.—Manzanares.—Santa Cruz de Mudela.—Valdepeñas.
Córdoba	Córdoba.—Aguilar.—Lucena.—Montilla.—Montoro.—Cabra.—Palma del Rio.—Villa del Rio.
Coruña	Coruña.—Betanzos.—Corcubion.—Ferrol.—Padron.—Santiago.
Cuenca	Cuenca.—Motilla del Palancar.—Priego.—Tarancon.
Gerona	Gerona.—Blanes.—Figueras.—La Junquera.—Puigcerdá.
Granada	Granada.—Baza.—Guadix.—Loja.—Motril.
Guadalajara . .	Guadalajara.—Jadraque.—Molina.—Sacedon.—Sigüenza.
Guipúzcoa . . .	San Sebastian.—Deva.—Irun.—Tolosa.—Vergara.—Villarreal.
Huelva	Huelva.—Niebla.—La Palma.—Valverde del Camino.
Huesca	Huesca.—Barbastro.—Fraga.—Jaca.—Monzon.—Sariñena.
Jaen	Jaen.—Andújar.—Baeza.—Linares.—Menjíbar.—Úbeda.
Leon	Leon.—Astorga.—Ponferrada.—Sahagun.—Villafranca del Bierzo.
Lérida	Lérida.—Balaguer.—Cervera.—Tárrega.—Tresp.
Logroño	Logroño.—Arnedo.—Calahorra.—Haro.—Nágera.—Santo Domingo de la Calzada.—Torrecilla de Cameros.
Lugo	Lugo.—Becerreá.—Rivadeo.—Sárria.—Monforte.—Mondoñedo.—Villalba.—Vivero.
Madrid	Madrid.—Alcalá de Henares.—Aranjuez.—Escorial.—Getafe.—Valdemoro.
Málaga	Málaga.—Antequera.—Archidona.—Ronda.—Velez-Málaga.

PROVINCIAS.	POBLACIONES
	AUTORIZADAS PARA EL CAMBIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS.
Murcia. . . .	Murcia.—Cartagena.—Cieza.—Lorca.—
Navarra. . . .	Pamplona.—Alsásua.—Cascante.—Estella.—Puente la Reina.—Tafalla.—Tudela.
Orense. . . .	Orense.—Carballino.—Ginzo de Limia.—Rivadavia.—Verin.
Oviedo. . . .	Oviedo.—Avilés.—Gijón.—Infesto.—Luarca.—Llanes.—Polade Lena.—Rivadesella.
Palencia. . . .	Palencia.—Aguilar de Campóo.—Baltanás.—Dueñas.—Frómista.—Villalumbroso.
Pontevedra. . . .	Pontevedra.—Cambados.—Porriño.—Redondela.—Tuy.—Vigo.—Vilagarcía.
Salamanca. . . .	Salamanca.—Alba de Tormes.—Béjar.—Ledesma.—Peñaranda de Bracamonte.
Santander. . . .	Santander.—Castro-Urdiales.—Laredo.—Reinosa.—Torrelavega.
Segovia. . . .	Segovia.—Castillejo.—Cuéllar.—Riaza.—Sepúlveda.—Santa María de Nieva.
Sevilla. . . .	Sevilla.—Alcalá de Guadaíra.—Carmona.—Écija.—Lora del Río.—Osuna.—Utrera.—Marchena.
Soria. . . .	Soria.—Agreda.—Almazán.—Burgo de Osma.—Medinaceli.
Tarragona. . . .	Tarragona.—Gandesa.—Reus.—Tortosa.—Valls.
Teruel. . . .	Teruel.—Alcañiz.—Híjar.—Monreal del Campo.
Toledo. . . .	Toledo.—Illescas.—Mora.—Ocaña.—Talavera de la Reina.—Tembleque.—Torrijos.—Villacañas.
Valencia. . . .	Valencia.—Alicante.—Carcagente.—Gandía.—Játiva.—Mogente.—Requena.—Sagunto.
Valladolid. . . .	Valladolid.—Medina del Campo.—Rioseco.—Mota del Marqués.—Nava del Rey.—Rueda.
Vizcaya. . . .	Bilbao.—Durango.—Orduña.
Zamora. . . .	Zamora.—Benavente.—Puebla de Sanabria.—Toro.
Zaragoza. . . .	Zaragoza.—Alhama.—Almunia.—Calatayud.—Daroca.—Piña.—Tara-zona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE

CORREOS Y TELEGRAFOS.

SECCION 2.ª - NEGOCIADO 1.º

CUADRO demostrativo de las poblaciones italianas cuyas oficinas de Correos están autorizadas para el cambio internacional de cartas conteniendo valores declarados.

Acqui.	Codogno.	Massa.	Salerno.
Alba.	Como.	Messina.	Saluzzo.
Albano Laziale.	Cortona.	Milano.	Sampierdarena.
Alessandria.	Cosenza.	Modena.	San Remo.
Ancona.	Cotrone.	Molfelta.	San Severo.
Aosta.	Crema.	Mondovi Breo.	S. M.ª Capua Vetere
Aquila.	Cremona.	Mondovi Piazza.	Sarzana.
Arezzo.	Cuneo.	Monteleone Calabro.	Sassari.
Arona.	Domodossola.	Monza.	Savigliano.
Ascoli.	Empoli.	Mortara.	Savona.
Asti.	Fabriano.	Napoli.	Sciacca.
Avellino.	Faenza.	Novara.	Senigallia.
Bari.	Fano.	Novi Ligure.	Siena.
Barletta.	Fermo.	Oneglia.	Siracusa.
Belluno.	Ferrara.	Orvieto.	Solmona.
Benevento.	Firenze.	Padova.	Sondrio.
Bergamo.	Foggia.	Palermo.	Spezia.
Biella.	Foligno.	Pallanza.	Spoleto.
Bologna.	Forli.	Parma.	Susa.
Bra.	Fossano.	Pavia.	Taranto.
Brescia.	Frascati.	Perugia.	Teramo.
Brindisi.	Frosinone.	Pesaro.	Tersil.
Busto Arsizio.	Gaeta.	Pescara.	Torino.
Cagliari.	Gallarate.	Pescia.	Tortona.
Caltagirone.	Genova.	Piacenza.	Trani.
Caltanissetta.	Girgenti.	Pinerolo.	Trapani.
Camerino.	Grosseto.	Pisa.	Treviso.
Camprobasso.	Iesi.	Pistoia.	Udine.
Capua.	Iglesias.	Pordenone.	Urbino.
Carrara.	Imola.	Portici.	Varese.
Casale-Monferrato.	Intra.	Portoferrayo.	Vasto.
Caserta.	Iorea.	Porto Maurizio.	Velletri.
Castellamare di Stabia	Lanciano.	Potenza.	Venezia.
Catania.	Lecce.	Prato.	Ventimiglia.
Catauzaro.	Lecco.	Ravenna.	Vercelli.
Cento.	Livorno.	Reggio-Calabria.	Verona.
Cesena.	Lodi.	Reggio-Emilea.	Vicenza.
Chiavari.	Lueca.	Rieti.	Vigevano.
Chiavenna.	Lucera.	Rimini.	Viterbo.
Chieri.	Lugo.	Roma.	Voghera.
Chieti.	Macerata.	Rossano.	Volterra.
Civitavecchia.	Mantova.	Rovigo.	

EGIPTO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE

NOMENCLATOR de las oficinas de Egipto admitidas al servicio de cartas conteniendo valores declarados.

SECCION 2.ª - REGOCIADO 1.ª

Números de orden.	OFICINAS.	Números de orden.	OFICINAS.
1	Abou-homos.	23	Magaga.
2	Alejandro.	24	Mahalla-el-Kibir.
3	Atté.	25	Mahallet-Roh.
4	Benha.	26	Manfalout.
5	Bénisouef.	27	Mansourah.
6	Bilbes.	28	Mellaoui.
7	Birquet-el-Sab.	29	Minet-el-Gamh.
8	Cairo.	30	Minieh.
9	Chibin-el-Anater.	31	Minouf.
10	Chibin-el-Com.	32	Port-Said.
11	Chirbin.	33	Roda.
12	Damanhour.	34	Rosette.
13	Damiette.	35	Samanoud.
14	Desouk.	36	Siout.
15	Fayoum.	37	Suez.
16	Fechne.	38	Tantah.
17	Galioub.	39	Teh-el-Baroud.
18	Ghisa.	40	Tel-el-Kibir.
19	Goddaba.	41	Toock.
20	Ismailia.	42	Zagazig.
21	Kafr-Daouar.	43	Zefta.
22	Kafr-Zayat.		